



Resolución No. CSJBOR25-318
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00196

Solicitantes: Carmen Alicia Arrieta Carmona

Despacho: Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda

Proceso: Incidente de desacato

Radicado: 13001408801620240040300

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de marzo de 2025, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Alicia Arrieta Carmona sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001408801620240040300, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial *“se niega a recibir un nuevo incidente de desacato y al mismo tiempo se niega a aportar la prueba con la que cerro el incidente”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Alicia Arrieta Carmona, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La señora Carmen Alicia Arrieta Carmona solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001408801620240040300, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial “se niega a recibir un nuevo incidente de desacato y al mismo tiempo se niega a aportar la prueba con la que cerro el incidente”.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria no se encuentra de acuerdo con la postura del juzgado, comoquiera que indicó:

“El día 26 de diciembre el Juzgado 16 Penal Municipal Control Garantías -Bolívar – Cartagena realizo el cierre del incidente de desacato refiriendo que la accionada respondió al derecho de petición y dio cumplimiento al fallo sin aportar prueba de cumplimiento y sin que la accionada me enviara respuesta.

4. Le solicite al juzgado en varias ocasiones la prueba de cumplimiento del fallo de tutela y la respuesta que dio SAC LOGISTICA con la que hicieron el cierre del incidente pero a la fecha aun no me la entregan.

(...)

Ilógicamente el JUZGADO me pide que me comunique con la inciden tentada porque ellos ya dieron cumplimiento del fallo

(...)

Radique el 17 de febrero nuevo incidente de desacato al juzgado, pero en este me responden que no puedo abrir un nuevo incidente de desacato porque ya se cerró uno y este no tiene apelación y me piden que acuda aun nueva tutela

9. Radique nueva tutela el día 18 de febrero la cual fue admitida por Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Bolívar – Cartagena con radicado 13001-41-

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

05-001-2025-10078-00. El JUZGADO PRIMERO a quien le correspondió el caso me indica que no puedo presentar una nueva tutela porque no se puede generar un fallo sobre otro fallo que ya se dio Uno protegiendo los mismos derechos y por las mismas razones que motivaron la presentación de la misma.

10. Por la tutela se me pidió que presentara desistimiento porque me indicaron que iban a fallar como improcedente o temeraria. Por lo que desistí

11. Hoy día ya han pasado 3 meses y nada que se hacen cumplir el fallo y el juzgado Juzgado 16 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar – Cartagena se niega a recibir un nuevo incidente de desacato y al mismo tiempo se niega a aportar la prueba con la que cerro el incidente”.

Adicionalmente, la peticionaria allegó captura de pantalla en la que se observa que por mensaje de datos el 27 de febrero de 2025 la agencia judicial le informó que no es procedente dar trámite al nuevo incidente de desacato:



En ese sentido, dado lo afirmado por la quejosa y los anexos allegados, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual. Lo que se observa es una inconformidad respecto de la postura de la agencia judicial. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y demás intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la

instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)”.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Alicia Arrieta Carmona sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001408801620240040300, que cursa en Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH